



Proceso: Verbal de Pertenencia No. 25 875 4089 002 2018 00006 00

Demandante: AURELIANO CALDERÓN HILARIÓN.

Demandado: HEREDEROS DE JUAN DE DIOS GUTIÉRREZ E INDETERMINADOS

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Para que tenga lugar la audiencia que trata el Artículo 372 del C.G. del P, se señala la hora de las 10:00 a.m. del día treinta y uno (31) de agosto de 2023.

La audiencia se llevará a cabo a través del enlace Teams <https://tinyurl.com/29gfxq53>, o el que oportunamente se comunique a las partes por el medio más expedito, para lo cual se solicita a los interesados mantener actualizado el correo electrónico de notificaciones.

Se previene a las partes sobre las consecuencias de su inasistencia injustificada a la citada audiencia, conforme lo señala el numeral 4° del Art. 372 ib., y se les indica que en dicha audiencia se practicará conciliación, interrogatorios de oficio, se determinarán los hechos respecto de los cuales están de acuerdo que sean susceptibles de prueba de confesión, se fijará el litigio precisando hechos demostrados y los que deben ser probados y se ejercerá control de legalidad.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 19	
De hoy: 1 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2018 00228 00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARLOS JULIO CASTRO URREGO.

Auto interlocutorio **No. 43**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. La entidad demandante Bancolombia S.A., actuando mediante apoderada judicial, formuló demanda contra Carlos Julio Castro Urrego, para que mediante el trámite del proceso ejecutivo singular de menor cuantía se librara mandamiento de pago a su favor y a cargo del accionado, por las suma total de \$6.944.440.00, por concepto de 5 cuotas de capital adeudadas cada una por \$1.388.888.00, y la suma de \$36.111.088.00 como saldo de capital debido, contenidas en el pagaré base de la acción, junto a los intereses de mora causados respecto a los montos de capital debidos.

II. Mediante providencia fechada dieciocho (18) de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, a favor de la parte demandante en los mismos términos solicitados en la demanda, providencia que se notificó al pasivo personalmente el 29 de abril de 2019, quien se pronunció solicitando que se le concediera amparo de pobreza y se le designara apoderado judicial que lo representara. Así las cosas, se designó abogado para tal fin, y para el pasado 02 de septiembre, el último asignado se notificó de la orden de pago y dentro de la oportunidad respectiva guardó silencio.

III. Es menester señalar que, por auto del 30 de mayo de 2022, el juzgado aceptó la cesión de derechos de crédito efectuada por la entidad bancaria demandante en favor de Reintegra S.A.S., quien a partir de esa fecha ofició como parte actora.

IV. Como quiera que no se advierte causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida porque se reúnen a cabalidad los llamados presupuestos procesales en cuanto la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación, la vecindad del demandado, por lo que este juzgado resulta competente para conocer del litigio. Así mismo, en razón a que el título valor —pagaré— presentado como base de la ejecución se encuentra ajustado a las condiciones previstas en los arts. 621 y 709 del C. de Cio., y 422, 424, 430 y 431 del C.G. del P., desprendiéndose de su contenido obligaciones claras, expresas y exigibles provenientes del ejecutado a favor de la entidad demandante, quien es legítima tenedora del mismo, y por cuanto dicho documento no fue tachado de falso, el Juzgado, en cumplimiento a lo señalado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A. (ahora REINTEGRA S.A.S.)**, en contra de **CARLOS JULIO CASTRO URREGO**, en los términos



descritos en la parte motiva de la presente providencia, y tal como se dispuso en mandamiento de pago librado el dieciocho (18) de diciembre de 2018 en el presente asunto.

SEGUNDO.- Con el producto del remate de los bienes embargados y secuestrados, o de los que se llegaren a embargar y secuestrar, páguese el crédito.

TERCERO.- Condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales. Se señala como agencias en derecho \$4.000.000.00. (Arts. 366 y 446 del C.G. de P.). Líquidense.

CUARTO.- Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Artículo 446 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 19	
De hoy: 1 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo singular No. 25 875 4089 002 2020 00005 00

Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

Demandado: PEDRO ROSSEMBER VILLAMIL ORDÓÑEZ.

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto a la terminación del proceso ejecutivo singular que eleva el apoderado judicial de la parte actora, adecúese dicho pedimento a las formas anormales de terminación del proceso que consagran los Arts. 312 o 314 del C. G. del P., conforme corresponda al caso.

Lo anterior, como quiera que la causal que se esgrime para finiquitar la obligación que se ejecuta no se encuentra establecida legalmente para la clase de acción que se tramita, dado que no encaja en lo que indica el Art. 461 ib.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 19	
De hoy: 1 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Restitución de inmueble arrendado No. 25 875 4089 002 2020 00071 00

Demandante: CÉSAR FRANCISCO NIGRINIS BALLESTEROS

Demandados: JOSÉ BIBIANO SALDARRIAGA ZAPATA.

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo acaecido en el plenario respecto a la vinculación del demandado José Bibiano Saldarriaga Zapara, y dado que la empresa de correos Interrapidísimo certifica que surtió en la dirección aportada la diligencia vinculatoria al demandado por el Aviso que trata el art. 292 del C.G. del P., pero que éste se rehusó a recibir el documento, se verifica que la persona a notificar efectivamente sí vive o labora allí. De manera que el Juzgado, a fin de evitar la paralización del proceso e imprimirle solución de continuidad, decide tener por notificado al pasivo José Bibiano Saldarriaga, quien dentro de la oportunidad legal correspondiente no contestó la demanda ni presentó excepciones previas y/o de mérito. (inc. 2° num. 4 art. 291 ib.).

En firme, regresen las diligencias al despacho a fin de resolver lo que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 19	
De hoy: 1 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión No. 25 875 4089 002 2021 00078 00

Causantes: MIGUEL MURCIA BERNAL y CONSEJO HERRERA MURCIA.

Interesados: SUSANA MURCIA y OTROS.

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

a.- Teniendo en cuenta lo solicitado y por cuanto se reúnen las condiciones que establece el num. 3° del art. 491 del C.G. del P., el Juzgado resuelve, reconocer a Luz Marina, Rosa Inés, Ana Azucena y Ana Mercedes Murcia Herrera como herederas de los causantes Miguel Murcia Bernal y Consejo Herrera Murcia, conforme la documentación que se anexa, quienes de conformidad con lo que señala el num. 4° del art. 488 ib., aceptan la herencia con beneficio de inventario.

El abogado Víctor Julio Escobar Jerez, es apoderado judicial de las herederas anteriormente reconocidas, conforme los poderes otorgados.

b.- El Juzgado, conforme lo dispone el art. 501 del C.G.P., señala la hora de las 11 a.m. del día treinta (30) de agosto de 2023, a fin de llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

c.- Por Secretaría líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, a efecto de que corrija la anotación No. 005 de fecha 08-07-2022 en el certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria No. 156-32652, en el entendido que la orden de embargo fue proferida por esta sede judicial, y no por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villeta, como erradamente se plasmó. Procédase.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 19	
De hoy: 1 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Sucesión intestada No. 25 875 4089 002 2022 00161 00

Causante: LOLA HUERTAS FILO.

Interesado: MIGUEL FRANCISCO RODRÍGUEZ BÁEZ.

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C. G. del P., el juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5), días so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta lo narrado en los hechos de la demanda allegue y/o acredite legalmente la prueba de la existencia de la unión marital o de la sociedad patrimonial que vincula al solicitante con la causante, conforme lo establece el num. 4° del Art. 489 del C.G. del P. Téngase en cuenta que la escritura pública que allega corresponde a una afectación a vivienda familiar, y no a la constitución de una unión marital como pretende soportarlo probatoriamente.

2.- Acredite legalmente la nulidad de la Escritura Pública No. 1179 de 23 de diciembre de 2015, que adjudicó el inmueble que se pretende adjudicar en esta causa.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO

Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 19	
De hoy: 1 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	



Proceso: Ejecutivo Singular No. 25 875 4089 002 2021 00093 00

Demandante: PEDRO PABLO ALDANA.

Demandado: HERNÁN MEDINA.

Auto interlocutorio **No. 39**

Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante la presente providencia el Despacho se pronuncia acerca de la solicitud de terminación del proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2021 – 00093, seguido por Pedro Pablo Aldana contra Hernán Medina.

FUNDAMENTOS LEGALES:

Se ha aportado memorial suscrito por la parte actora en los términos del Artículo 461 del C. G. del P., en el que solicita que se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se disponga la cancelación de los embargos existentes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El Artículo 461 ib., dispone que cuando se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que dé cuenta del pago de la obligación demandada junto con las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En el caso que nos ocupa, el escrito de solicitud de terminación del proceso fue presentado acorde a lo establecido en la citada norma, como quiera que está suscrito por la apoderada judicial de la parte actora, por lo que es del caso dar curso legal a la petición allí impetrada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villeta (Cundinamarca)**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de única instancia No. 2021 – 00093 instaurado por **PEDRO PABLO ALDANA** contra **HERNÁN MEDINA** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO.- DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Oficiese como corresponda.



Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes que se hubiere efectivizado.

TERCERO.- Desglóse a favor del demandado el título ejecutivo adosado como soporte de la demanda, obrante a folios del proceso, con la correspondiente anotación de encontrarse cancelado por pago total de la obligación. Déjese en su lugar fotocopia.

CUARTO.- Una vez en firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al archivo del presente diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO
Juez

	Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Villeta, Cundinamarca NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en el	
ESTADO No. 19	
De hoy: 1 DE AGOSTO DE 2023	
El Secretario,	
JORGE A. GONZÁLEZ CAYCEDO	

Firmado Por:

Sergio Leonardo Pedraza Severo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ea682f83b81733d36ec4eb43c331198cb893062a65d908f30809e623f436884**

Documento generado en 01/08/2023 07:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>